

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas con cuarenta y un minutos del día veintidós de febrero del dos mil veintiuno.

Por recibido memorándum sin número, del 18/2/2021, suscrito por la Secretaría de la Sala de lo Constitucional, por medio del cual informa:

“... I. Se remite en un folio, cuadros en los cuales se detalla el número de procesos activos en la Sala de lo Constitucional.

II. Ahora bien, respecto de la clasificación de procesos de inconstitucionalidad por omisión y procesos de amparo contra ley, no es posible proporcionar esa información, debido a que esta Secretaría carece de la sistematización de datos que permita brindar reportes como el solicitado; sin embargo, cualquier interesado puede presentarse a esta Secretaría y verificar todos los procesos activos, a excepción de aquellos en los cuales la Sala de lo Constitucional haya decretado reserva, de forma tal, que se pueda obtener directamente información específica, como la requerida...” (sic).

Considerando:

I. 1. Con fecha 18/1/2020, se presentó a esta Unidad solicitud de información por medio de la cual requirió:

«Cantidad de procesos constitucionales pendientes, desde 1983, señalando la cantidad de casos pendientes por año de origen, en los procesos de: a) Inconstitucionalidad (diferenciando los proceso de inconstitucionalidad por omisión) b) Amparo (diferenciando los amparos contra ley) c) Habeas Corpus; d) Controversias constitucionales; e) Suspensión y pérdida de los derechos del ciudadano; f) Declaratoria de Orden Público; g) Revisión de Habeas Corpus;» (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/41/RAdm/91/2021(5), del 18/1/2021, se admitió la solicitud de información presentada vía electrónica, y se emitió el memorándum UAIP/41/99/2021(5), del 18/1/2021, dirigido a la Secretaría de la Sala de lo Constitucional, recibido vía correo electrónico el día de su realización.

5. Mediante memorándum sin número, del 11/2/2021, remitido por la Secretaria de la Sala de lo Constitucional, se requirió prórroga “...a fin de realizar la verificación que debe efectuarse para dar respuesta a su petición en los términos que resulten procedentes...” (sic); de manera tal que en resolución UAIP/41/RP/254/2021(5) se autorizó la prórroga para entregar la información el día 22/2/2021.

II. Habiendo verificado el contenido del memorándum remitido por la Secretaría de la Sala de lo Constitucional, se advierte que tal dependencia no cuenta con:

i. Información relativa al hábeas corpus en procesos constitucionales activos del año 1983 al 2016; en procesos constitucionales con revocatoria de 1983 al 2020; y el total de procesos constitucionales activos, controversias y revocatorias de 1983 al 2016.

ii. Información relativa al amparo en procesos constitucionales activos del año 1983 al 2014; en procesos constitucionales con revocatoria de 1983 al 2010, del 2012 al 2014 y del 2020; y el total de procesos constitucionales activos, controversias y revocatorias de 1983 al 2014.

iii. Información relativa a Inconstitucionalidades en procesos constitucionales activos del año 1983 al 2014; en procesos constitucionales con revocatoria de 1983 al 2020; y el total de procesos constitucionales activos, controversias y revocatorias de 1983 al 2014.

iv. Información relativa a controversias en procesos constitucionales activos del año 1983 al 2019, en procesos constitucionales con revocatoria de 1983 al 2020; y el total de procesos constitucionales activos, controversias y revocatorias de 1983 al 2019.

v. Información relativa a la suspensión o pérdida de los derechos de ciudadanía en procesos constitucionales activos del año 1983 al 2019, en procesos constitucionales con revocatoria de 1983 al 2020 y el total de procesos constitucionales activos, controversias y revocatorias de 1983 al 2019.

vi. Información relativa a la clasificación de procesos de inconstitucionalidad por omisión y procesos de amparo contra ley, debido a que la Secretaría de la Sala de lo Constitucional de la sistematización de datos que permita brindar reportes como el solicitado;

En virtud de ello, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “*...que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En esa misma línea, el art. 73 de la LAIP, establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

3. En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales precedentes, es pertinente, de conformidad con el art. 73 de la LAIP., confirmar la inexistencia de las variables relacionadas al inicio del presente romano.

III. 1. En cuanto al resto de la información remitida por la Secretaría de la Sala de lo Constitucional, se tiene que se garantizó el derecho de la peticionaria de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar a la peticionaria la información relacionada.

2. Finalmente, considerando el formato y la manera en que se cuenta con la información remitida por la Secretaría de la Sala de lo Constitucional, es preciso traer a cuenta lo prescrito en el art. 62 de la LAIP el cual prevé:

“Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; (...) o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. (...). En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por

escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”


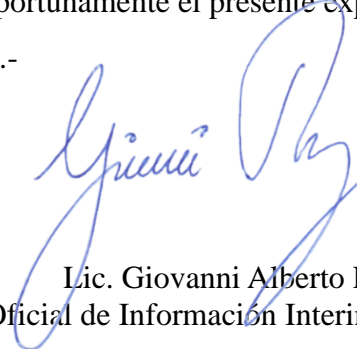
Por tanto, con base en los arts. 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Entréguese* a la persona requirente el comunicado relacionado al inicio de la presente resolución, así como la información anexa remitida.

2. *Confírmese la inexistencia* de las variables relacionadas en el romano II de la presente resolución.

3. *Archívese* oportunamente el presente expediente administrativo.

4. *Notifíquese*.-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial